

AUTO No. 520
27 MAY 2019
Valledupar,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL
CONTRA EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1233 del 16 de diciembre de 2008 se aprueba el Plan de Manejo Ambiental para la clausura y cierre del botadero a cielo abierto del municipio de Tamalameque- Cesar y la restauración ambiental del área.

Que la Coordinación para la Gestión de Seguimiento Ambiental, mediante Auto No. 635 del 09 de julio de 2018, ordena practicar visita de control y seguimiento ambiental a las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 1233 del 16 de diciembre del 2008, por medio de la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental para la clausura y cierre del botadero a cielo abierto del municipio de Tamalameque- Cesar y la restauración ambiental del área.

Que en informe técnico de calenda 02 de Octubre de 2018, suscrito por los Ingenieros JOSE SABINO TEJEDA y CARLOS ARTURO CHINCHIA, y el Auxiliar en Ingeniería Ambiental RUBEN DARIO BERMUDEZ, emanado con ocasión a la visita de inspección técnica practicada el pasado 11 de julio de 2018 en el Municipio de Tamalameque – Cesar, se estableció el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los numerales 2,4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 14, 15, 16 y 17 del Artículo Segundo de la Resolución No. 1233 del 16 de Diciembre de 2008, mediante la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental para la clausura y cierre del botadero a cielo abierto y la restauración ambiental del área.

Que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute o pretenda ejecutar y genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables debe ceñirse a los mandatos constitucionales y legales sobre la materia.

Que por expresa disposición del artículo 8 de la Constitución Nacional es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).



www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 = Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748000 018000915306
Fax: +57-5 5737181

520

27 MAY 2019

2

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR"

Que conforme al Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido, el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en el presente caso para el despacho resulta claro el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente a cargo del Municipio de Tamalameque – Cesar al no cumplir con las obligaciones No. 2,4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 14, 15, 16 y 17 del Artículo Segundo de la Resolución No. 1233 del 16 de Diciembre de 2008, mediante la cual se establece el Plan de Manejo Ambiental para la clausura y cierre del botadero a cielo abierto y la restauración ambiental del área.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de Corpocesar,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación Sancionatoria Administrativa de carácter Ambiental en contra del Municipio de Tamalameque - Cesar, representado legalmente por la señora OLGA ROJAS TRESPALACIOS, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental vigente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio,



520

27 MAY 2019

3

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR"

mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

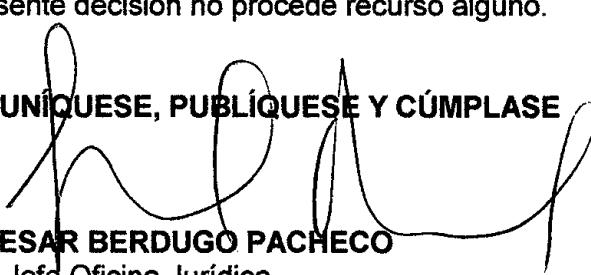
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo a la señora OLGA ROJAS TRESPALACIOS, en su condición de Alcaldesa y Representante Legal del municipio investigado, para lo cual, por Secretaría, librense los respectivos oficios.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: LAF-Abogada Especializada